



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de atender á las necesidades más apremiantes de la enseñanza oficial en las Universidades del reino, y teniendo en cuenta la urgencia de este servicio y la conveniencia de que se faciliten los medios de utilizar los recursos que para aquel fin concedieron al Gobierno las Córtes Constituyentes; S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar á este de Fomento para librar en suspenso y á justificar en tiempo oportuno con cargo á las consignaciones destinadas en el capítulo 20, artículo único de la sección 7.ª del presupuesto general, á compra de instrumentos y obras en los edificios de Instrucción pública; debiendo V. I. adoptar las resoluciones oportunas para que tenga cumplimiento lo ordenado por S. M. en el término más breve, y teniendo en cuenta que los créditos concedidos son los siguientes:

	Pesetas	Cénts.
A la Universidad de Madrid.	25.110	
A la de Salamanca.	8.072	50
A la de Valencia.	93.750	
A la de Granada.	40.265	
A la de Santiago.	10.290	
A la de Valladolid.	14.572	50
A la de Zaragoza.	8.122	50
A la de Oviedo.	2.000	

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las recomendables circunstancias, esmerado celo y brillantes resultados que obtiene en la enseñanza D. Juan Moreno Ayala, Maestro de una de las Escuelas públicas de Almería, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos; y que esta merecida distinción se publique en la *Gaceta* como justa recompensa al mérito del interesa-

do y testimonio de consideracion á la clase á que pertenece.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado la memoria que por conducto del Rector de la Universidad Central ha dirigido á este Ministerio el Jefe de las Bibliotecas universitarias don Juan de la Rosa y Gonzalez; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha dispuesto que en su nombre se den las gracias, tanto al referido Jefe como á los demás empleados que prestan sus servicios en las mencionadas Bibliotecas, por el celo y laboriosidad con que cumplen su cometido.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada el dia 24 de Febrero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATA.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se pusieron á discusion los dictámenes de la Comision de actas que se hallaban sobre la mesa relativos á la eleccion de los Sres. D. Ecequiel Ceinos por el distrito de Santa Barbara, Juzgado del Hospicio; D. Saturio Fernandez, por el de Algete, Alcalá de Henares; don Mariano Fresneda, por el de Colmenar Viejo, partido judicial del mismo; D. Pedro Moreno Fominaya, por el de Aranjuez, Chinchon; D. Eduardo Zurita, por

el de Fuenlabrada, Getafe; D. Mariano Camacho Ibarrola, por el de Villarejo de Salvanés, Chinchon, y D. Francisco Rodriguez Velaseo, por el distrito y partido judicial de Torrelaguna; resultando aprobadas las actas y admitidos los expresados señores como Diputados provinciales.

Asimismo se acordó encomendar á los señores que componen la mesa interina de esta Corporacion la gestion de los asuntos relativos á la Plaza de Toros, cuyas funciones se hacen por administracion hasta el mes de Abril próximo venidero.

Y no habiendo asuntos de qué ocuparse, se levantó la sesion á las cuatro y media de la tarde.—El Presidente, Baltasar Mata.—Secretarios, Ramon Villaron.—Miguel Carranza.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.

La Direccion general del Tesoro público, en circular de 22 del corriente, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 12 del actual, me comunica la siguiente real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la extension y expedicion de documentos:

Y en su virtud:
Vista la disposicion 4.ª referente á clases pasivas de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho:
Vista la real orden de 22 de Agosto del mismo año, que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento:

Vista la real orden de 1.º de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los Párrocos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde

del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia:

Visto el art. 35 de la ley para el Registro civil de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada:

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la expresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el dia 1.º del presente año:

Visto el art. 25 del mismo reglamento, que expresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal:

Considerando la necesidad de poner en armonía las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley del Registro civil con las que la misma establece:

Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces municipales, estos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados más que desde 1.º de Enero del corriente año:

Considerando que toda otra certificacion que se expida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las Autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el más tiempo que necesariamente ha de invertirse:

Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion:

Considerando que los intereses del Tesoro no quedarian asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la Autoridad que los expida sin contraerse á épocas determinadas:

Y considerando, por último, que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año, en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia sólo pue-

de apreciarse debidamente por la declaración de los Párrocos y Jueces municipales.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de clases pasivas están obligados a presentar los certificados de estado y aptitud legal expedidos por los Jueces municipales, y que a mayor abundamiento se acompañen también los de los Curas párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por válidas las ya presentadas.

Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que los individuos que sólo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces municipales de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la real orden inserta.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

COMISION ESPECIAL DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DEL CUPO DE CONTRIBUCION TERRITORIAL DE MADRID Y SU TERMINO.

Para que esta Comisión pueda proceder con el acierto que desea y la exactitud que la está recomendada a la rectificación de la riqueza contributiva de esta capital y su término que ha de servir de base en la derrama individual del cupo y recargos que se señale a la misma para el año próximo económico de 1871 a 1872, se invita a todos los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería a que presenten en todo el mes de Marzo, *plazo improrogable*, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los días festivos, en la oficina de dicha Comisión, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, las relaciones juradas de productos que previenen los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

A este fin servirá de gobierno a los interesados:

1.º La obligación en que se hallan de rectificar con toda exactitud las relaciones de productos de las fincas ó bienes que hayan tenido alteración en alza ó baja, desde la última presentada, para no incurrir en la responsabilidad que establece el art. 24 del referido real decreto, si de las comprobaciones que se hicieren resultasen mayores rendimientos que los declarados.

2.º Que dicha obligación comprende también a los que habiendo adquirido alguna finca no hayan hecho la declaración de su renta, y a los dueños ó administradores de las casas construidas de nueva planta que puedan estar habitables antes de finar el mes de Marzo, para señalarles la parte de renta porque deben contribuir después de fenecido el año de exención que la ley concede; a cuyo fin unirán a la relación de productos de estas últimas la certificación del Arquitecto que haya dirigido la edificación de las mismas.

3.º Que están relevados de la presentación de las relaciones de que se trata por las fincas ó bienes que no hayan tenido variación en sus rendimientos desde la última declaración.

4.º Que las relaciones que se reclaman deben darse por las fincas urbanas y rústicas enclavadas en esta capital y su término jurisdiccional; por los terrenos que con cultivo ó sin él se hallen dentro del mismo término; por los kioscos, cajones y tinglados establecidos en las plazas y mercados u otros puntos; por los censos y cualquiera clase de tributo perpetuo, temporal ó redimible establecido sobre aquellas fincas ó que graviten sobre las exentas ó solares y casas en derribo ó reedificación; por toda clase de ganados pertenecientes a vecinos de esta capital y su término, aun cuando se hallen pastando fuera de él, con arreglo a lo prevenido para esta clase de riqueza en la real orden de 9 de Mayo de 1853, y últimamente, por las yuntas de ganados destinados a la labor, cualquiera que sea su número y clase, según se previene en la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1866.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Presidente, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Granada, Jaen y Málaga la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada en el improrogable término de cuatro meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a las cátedras que se trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Lugo, Orense y Santiago una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el

título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrogable término de cuatro meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada en el improrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 685 cajones de pino para envasar los efectos timbrados que deben remitirse a Filipinas.

Condiciones facultativas.

1.º Son objeto de esta contrata la construcción completa de 685 cajones de pino que se calculan necesarios para en-

vasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello a Filipinas para consumo del bienio de 1872-73.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisición de toda la madera, clavazón, herrajes y demás materiales necesarios para la construcción completa de los cajones, así como también la mano de obra y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señale a fin de verificar este trabajo a medida que se vaya efectuando el envase.

3.º Los cajones tendrán las dimensiones exteriores siguientes: 77 centímetros de largo, 47 de ancho y 27 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y 15 milímetros los fondos y tapas.

4.º Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, y sin que tenga albura, pelo, grietas, nudos saltadizos ni ningún otro defecto que perjudique a su resistencia.

5.º Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajón de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres, ajustándose perfectamente bien las piezas de dichos fondos y tapas de modo que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

6.º Los cajones llevarán la clavazón necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el cajón que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.º La Administración podrá aumentar la dimensión de los cajones si lo creyese conveniente en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el contratista tenga derecho a pedir por ello indemnización de ninguna clase siempre y cuando este aumento sólo se contraiga a la décima parte de los cajones contratados.

8.º Asimismo queda obligado el contratista a hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitase el número de cajones que se fija en la condición 1.º, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo a los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

9.º Los cajones serán reconocidos a su entrada en la Fábrica por los Señores Administrador Jefe, Contador y Director facultativo; siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

10.º El contratista se someterá a cumplir cuantas ordenes le dicte la Administración de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su compromiso.

11.º El contratista entregará 60 cajones diarios, a contar desde el cuarto día de aquel en que se le comuniqua la orden de aprobación del remate.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo de cada cajón de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio del remate mayor número de cajones, según lo prevenido en la condición 8.ª de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, con sujeción á lo prevenido en la mencionada octava condición.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 27 de Marzo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos, de la suma de 137 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 274 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso

del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de agotados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 685 cajones de pino que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno fecha..... (ó Boletín oficial de la provincia....., ó Diario oficial de Avisos de Madrid fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por....., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos, el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 685 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas.

Condiciones facultativas.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la construcción completa de 685 cajones de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Filipinas para consumo del bienio de 1872 y 73.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisición de todo el zinc, soldaduras y demás materiales necesarios para su construcción, así como también la mano de obra, portes á la Fábrica Nacional del Sello, y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señale á fin de verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

3.º Los cajones tendrán las dimensiones siguientes: 73 centímetros de largo, 43 de ancho y 24 de alto; la chapa de zinc será del núm. 9, ó lo que lo es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud; pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, sin burbujos, chisperos ni hoja, y perfectamente igual y laminada.

4.º Los costados y tapa del cajón serán cada uno de una pieza, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para soldarse con la mayor solidez.

5.º La soldadura se hará con estaño y con arreglo á las instrucciones dadas por el Director facultativo á fin de obtener la mayor seguridad.

6.º La Administración podrá aumentar ó disminuir la dimensión de los cajones en ocho centímetros en cada uno de los lados, si lo creyera conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnización alguna.

7.º Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitase el número de cajones que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

8.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, asociado de los Sres. Administrador y Contador, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

9.º El contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte, tanto la Administración como la Dirección facultativa de la Fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo de cada cajón de zinc de las condiciones anteriormente

expresadas se fija en 4 pesetas 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, según lo prevenido en la sétima condición facultativa, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga con sujeción á la expresada sétima condición.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase la entrega más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 27 de Marzo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estas redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 154 pesetas 12 y medio céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 308 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firma-

rán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 685 cajones de zinc que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó *Boletín Oficial de la provincia*....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

ESCUELA POLITÉCNICA PROVINCIAL DE BARCELONA.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Diputacion de la provincia el establecimiento en esta Escuela de la carrera de Arquitectura con el carácter de enseñanza libre, y habiéndose dispuesto por la misma corporacion que se provean interinamente en Catedráticos auxiliares, con el haber de 600 escudos anuales, tres nuevas plazas que deben crearse para dicha enseñanza, á saber:

Una para las asignaturas de Topografía teórica y práctica y Dibujo de copias de edificios ó de sus partes principales.

Otra para las asignaturas de Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á las materias de construccion, Análisis y fabricacion de estos, Dibujo de ensayos de invencion de partes del edificio ó conjuntos de decoracion, y Dibujo, aplicacion de la teoria del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de todos géneros.

Y otra para las asignaturas de Policia y viabilidad urbanas, Higiene pública y privada de los edificios y Arquitectura legal, Tecnología, práctica de presupuestos, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos, y Dibujo, aplicacion de la teoria del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de segundo orden.

Esta Direccion lo hace público á fin de que las personas que deseen optar á las mismas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria general de la Escuela (segundo piso de la Casa-Lonja) dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de elevar las correspondientes propuestas á la Excm. Diputacion, y en la inteligencia de que los aspirantes deben acreditar que poseen titulo de Arquitecto.

Se advierte á los aspirantes á dicho concurso que su nombramiento definitivo y toma de posesion quedarán sujetos á las resultas de lo que acuerde la Excelentísima Diputacion provincial respecto de la apertura de las clases anunciadas y permanencia ó terminacion del establecimiento.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—El Director, Claudio Lorenzale.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERÍA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos de la misma á quienes convenga permutar el año de rebaja por la cruz de plata del mérito militar blanca, como comprendidos en el decreto de gracias de 4 del actual concedidas por S. M. el Rey, se servirán hacerlo presente á la mayor brevedad en las oficinas de la expresada Reserva, sitas en el cuartel de San Francisco del Rincon.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Comandante Jefe, José Ayuso.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856

á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	(Relacion núm. 275 de orden.)
	PROVINCIA DE MADRID.
118.562	Doña Juana y doña Maria Josefa Maestre.
118.563	Doña Margarita Garcia de Borunda.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º El Director general, Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia se sacan á pública subasta una anaquelaria y varios efectos de tienda tasados en la cantidad de 112 pesetas, y para cuyo remate se ha señalado el dia 4 del próximo mes de Marzo y hora de la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á Junta general de acreedores al concurso del Pósito de Madrid para la graduacion de créditos, estando señalado para celebrarla el dia 14 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, por medio de este edicto que se insertará en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á Guillermo Meca Alcaráz, que ha ha-

bitado calle de Juanelo, núm. 23, cuarto tercero, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor D. Gregorio Martinez Serrano, Juez Municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentin Ballester, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor varias prendas y ropas hechas de Sastrería y enseres de casa depositados en la tienda núm. 12 de la calle de la Victoria, tasados en la cantidad de 3.062 escudos 40 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el dia 7 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en donde se hallarán de manifiesto las actuaciones para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 21 de Febrero de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Manuel Maradona, se cita á junta á todos los acreedores del mismo, á fin de que se presenten en este Juzgado el jueves 16 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para tratar acerca de las proposiciones de convenio que presentará el concursado y acordar sobre las mismas lo conveniente.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de El Molar.

El domingo 26 del mes actual tendrá lugar en esta villa, á las doce de su mañana y en el pórtico de esta iglesia parroquial, la subasta de la leña del monte Viejo de la misma, que está tasada en 1.000 pesetas.

Se llama licitador. El Molar 21 de Febrero de 1871.—El Alcalde accidental, D. Pedro Diaz, que no firma, y de su orden, el Secretario, Joaquin Ramon de Fata.

Alcaldía popular de Nuevo Baztan.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en vista de lo que previene el artículo 45 de la ley electoral, ha acordado que, en atencion al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y un colegio electoral para las próximas elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, y este será en las Casas Consistoriales.

Nuevo Baztan 24 de Febrero de 1871. El Alcalde, José Antoli.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.